

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**Bogotá D.C.**, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

<p><b>DE: ALEYDA ORTIZ PÉREZ</b> <b>CONTRA: JAIRO ENRIQUE VASCO JIMÉNEZ</b> <b>Rad: 11001-31-10-019-2021-00352-01</b></p>
---

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, de fecha 26 de marzo de 2021, **JAIRO ENRIQUE VASCO JIMÉNEZ**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 16 de abril de 2014.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1 El 7 de abril de 2014, **JAIRO ENRIQUE VASCO JIMÉNEZ** solicitó ante la Comisaría Séptima de Familia- Bosa I, la imposición de medida de protección respecto de la señora **ALEYDA ORTIZ PEREZ**, por el maltrato propiciado en su contra por la referida señora. (fl.7).

1.2. En decisión proferida el mismo día, la Comisaría de Familia avocó el conocimiento de la actuación y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 28 de abril de 2014 (fl.11), así mismo, adoptó medidas de protección provisionales.

1.3. De igual forma, el 7 de abril de 2014 la señora **ALEYDA ORTIZ PEREZ** solicitó ante la misma Comisaria de Familia iniciar tramite de medida de protección en contra del señor **JAIRO ENRIQUE VASCO JIMENEZ** por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar (fl.23), en la misma fecha la Comisaria de Familia avocó conocimiento de la actuación y programó audiencia el 16 de abril de 2014.

1.4. El 16 de abril de 2014 la Comisaria Séptima de Familia de Bosa I, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del C.G.P., dispuso acumular las

medidas de protección presentadas por el señor **JAIRO ENRIQUE VASCO JIMÉNEZ** y la señora **ALEYDA ORTIZ PÉREZ** (fl.16).

1.5 Una vez llevada a cabo la diligencia programada para el 16 de abril de 2014 (fls.17-22), la Comisaría Séptima de Familia, entre otras disposiciones, aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes e impuso medida de protección definitiva respecto de **ALEYDA ORTIZ y JAIRO ENRIQUE VASCO** a quienes ordenó, “[cesar] inmediatamente y se abstengan de realizar la conducta objeto de queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones de contra de las mismas partes (...)”. De igual forma, se ordenó a las partes a recibir terapia reeducativa y psicológica para modificar conductas inadecuadas en el ámbito familiar.

## **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 12 de febrero de 2021, la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **ALEYDA ORTIZ PEREZ** en contra de **JAIRO ENRIQUE VASCO JIMENEZ**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal y psicológica en su contra en hechos ocurridos en la misma fecha. (fl. 87).

2.2. Se citó a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 5 de marzo de 2021. (fl.96) en la que se escuchó la declaración de la señora **ALEYDA ORTIZ PEREZ** y el testimonio de su hijo **JULIAN ANDRES VASCO ORTIZ**, así mismo la declaración del señor **JAIRO ENRIQUE VASCO JIMENEZ**; al cabo de lo cual, la diligencia fue suspendida para continuar con el trámite de pruebas y la contradicción de estas, siendo programada para el 26 de marzo siguiente.

2.3. Llegada la fecha de la diligencia, la Comisaría Séptima de Familia - Bosa 1, con base en las pruebas recaudadas y la aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado, declaró probado el primer incumplimiento por parte de **JAIRO ENRIQUE VASCO JIMENEZ** a la medida de protección de fecha 16 de abril de 2014 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto.

2.4. Finalmente, se ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente (fl.137-146).

## **II. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*”

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

*“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.*

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, el 26 de marzo de 2021, respecto de **JAIRO ENRIQUE VASCO JIMÉNEZ**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, observa el Despacho que la solicitud de incumplimiento se recibió por solicitud de la señora **ALEYDA ORTIZ PÉREZ**, en la que indicó que, “(...) *el señor JAIRO ENRIQUE VASCO JIMENEZ se la pasa ultrajándome, me dice perra que yo tengo más de un mozo, se me ha metido a la habitación y se enoja porque no me dejo tocar de él, el día de hoy 12 de febrero de 2021, llame a la policía para que lo sacara de la vivienda porque me estaba tratando mal, me dice que me largue de la casa con mis hijos que la casa es de él (...)*” (fl. 87).

3.1.. Durante la diligencia, la señora **ALEYDA ORTIZ PÉREZ**, se ratificó en los hechos denunciados y añadió “(...) *Solicito que el señor JAIRO ENRIQUE VASCO JIMENEZ, la deje en paz, que no me siga molestando, siempre llega a molestar no solamente a mi sino a mis hijos también, porque se la pasa diciendo que ellos son alcahuetas de lo que yo hago, económicamente nos maltrata, solicito una medida de protección reforzada (...)*” (fl.127).

3.2. Por su parte, **JAIRO ENRIQUE VASCO JIMENEZ** en descargos, manifestó respecto a los hechos denunciados, lo siguiente “(...) *el día 12 de febrero a las 9 y 30 de la mañana llegue a la casa a visitar unos trabajadores que están realizando una reforma en este predio como siempre de costumbre la señora se*

*toma totalmente la casa y fuera de eso labora en este establecimiento en lo cual las entregas del material que se le entrega a los satélites los convierte en área de recepción y visitas muy comprometedoras que en lo cual los mismos señores que estaban trabajando se dan de cuenta y las personas que pasan por la calle, de mis hijos no les consta mucho de lo que pasó en este incidente porque una ejerce trabaja y sale a las 8:30 y regresa por la noche y mi hijo en esos momentos está estudiando por que estudia virtual que es la misma alcoba de él no puede dar testimonio en esos precisos momentos. (...) PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si usted le ha propiciado maltrato verbal, psicológico o físico a la señora ALEYDA ORTIZ PEREZ o amenazado como indico en la solicitud de incumplimiento CONTESTADO: Efectivamente siempre respondo las agresiones que ella expulsa de su boca que no son muy amables, diciendo que ella hace lo que se le dé la hijueputa gana y que ella entra al que quiera, le respondo yo también hago lo que se me dé la hijueputa gana y no respondo, lo de las agresiones verbales nunca ha pasado ni tampoco he tratado de metérmele a la alcoba a tocarla porque mis llegadas son de 9 a 10: 30 de la mañana en este caso revisar la obra y dar intrusiones a los maestros de por si al entrar a la alcoba que es mi alcoba por tener derecho a entrar ya que todas las cosas son mías. Ella echa llave impidiendo el paso a la alcoba para sacar las acometidas que dan paso de esa alcoba a la reforma impidiendo la labor de los maestros, ella cabio la cerradura de acceso sin poder entrar a realizar las inspecciones que se necesita. Fuera de eso ella se tomó las tres alcobas expulsándome de la casa y si hay una reclamación llama al cuadrante y acusar en la comisaría (...)" (fl.130).*

3.3. Como prueba testimonial fue escuchado a **JULIAN ANDRÉS VASCO ORTÍZ**, quien manifestó frente a los hechos objetos de denuncia que, “ (...) verbalmente, le dice perra, zorra cochina, el día del suceso, él llegó y encontró al Señor Jairo Giraldo, jefe de mi mamá, entregando trabajo a mi mamá, y presentes estábamos mi hermana mayor, la señora Olga y un trabajador de Nombre Michael, desde pues de que el jefe de mi mamá se retira, el señor Jairo Vasco empieza a hacer amenazas, no siendo la primera vez que lo hace, le decía a ella, que ya se lo había advertido que él no iba a responder por lo que pasara, que si le tocaba irse a una cárcel, lo hacía, pero que él no iba a permitir que ese manteco viniera a irrespetar la casa, que si ella quería verse con los mozos lo hiciera fuera de la casa, que a él no le iban a ver la cara de cabrón, todo esto en un tono amenazante, en voz alta y exaltado (...)" (fl.129).

3.4. Para ejercer el derecho de contradicción el apoderado del señor **JAIRO ENRIQUE VASCO** interrogó a **JULIAN ANDRES VASCO ORTIZ**, indicando que, “(...) PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que usted afirmó haber estado presente, entonces infórmele al despacho, cual fue la actitud, reacción o conducta que tuvo su mamá frente a las palabras que pronunció su papá CONTESTO: La actitud que tomo ella ante los hechos, fue en defensa ya que no era la primera vez que sucedía, se defendió con un tono de voz alto, en el cual le manifestaba a él, que hiciera lo que quisiera hacer, ante esta acudió a llamar al cuadrante del barrio. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior precísele al despacho, si, tanto su madre como su padre utilizaron el mismo tomo de voz. CONTESTO: No, el tono de voz del señor era un tono amenazante y el de la señora fue por defensiva

*PREGUNTADO: Infórmele al Despacho, si, su madre en desarrollo de los actos de defensa que usted dice, ella realizó, utilizó palabras soeces des obligantes en contra de su padre. CONTESTO: Negativo como reitero las palabras que fueron mencionadas, fue que hiciera lo que quisiera hacer (...)" (fl. 138).*

3.5. Como prueba decretada a favor del incidentado, se escuchó al señor **OSCAR JAVIER CARREÑO REINA** quien dijo que “no estaba presente ese día en el lugar de los hechos” (fl.139).

3.6. Así mismo, obra en el expediente el Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo en el cual se concluyó ,“*se identifica riesgo alto, asociado a violencia intrafamiliar verbal (una perra), psicológica (me dice que estoy con mis mozos) sexual (se enoja porque yo no permito que me toque) usuaria de 50 años de edad, relación de 30 años, dos hijos mayores de edad. Manifiesta que estos hechos vienen pasando desde que hace más o menos un año a la fecha. Victima refiere hechos de violencia, usuaria afirma que ha tenido inconvenientes con su excompañero. Se evidencia dependencia económica hacia su presunto agresor. Se observa como factores protectores: empoderamiento frente a la denuncia, prevención de nuevos hechos. Factores de riesgo: déficit en comunicación, ejercicio de poder, inadecuada resolución de problemas y consumo de alcohol.*” (fl.88-89).

3.7. La señora **ALEYDA ORTIZ PEREZ** allegó como prueba dos folios donde se ve una publicación en una red social, hecha por “Andrés Vasco” el 12 de febrero a las 10:27 en la que se puede observar una foto de un hombre, a quien se refiere como JAIRO VASCO y se describe: “*Denuncia pública, Hoy 12 de febrero de 2021, el señor Jairo Vasco (mi papá), quien se encuentra separado de mi señora madre y que también no vive con nosotros hace 7 meses, se acerca a nuestra vivienda a realizar todo tipo de amenazas en contra de nosotros y de mi mamá, todo esto porque un señor quien es el jefe de mi mamá (ella trabaja en modalidad satélite de confección), viene a entregarle trabajo, trabajo con el cual mi madre se sustenta día a día y sustenta la casa. El cree que este señor es la pareja sentimental de mi madre, cosa que es totalmente incierto y por esta razón realizar las amenazas en nuestra contra y también así todo tipo de ofensas en contra de mi mamá. Con esta publicación quiero hacer saber a todas las personas que logren verlo, que, si algo le llega a pasar a mi mamá, a mi hermana o incluso al jefe mi mamá, es por culpa de Jairo vasco a quienes quieran ver las pruebas de todo esto, pueden escribirme al interno y con gusto soy las proporcionaré*”. (fl. 117 y 125).

3.8. Por último la señora **ALEYDA ORTIZ PÉREZ** agregó CD con un video de fecha del 12 de febrero de 2021 a las 9 horas 47 minutos, en el que se ve a dos policías entrando en una motocicleta a lo que parece ser un conjunto, dejan el vehículo estacionado y se van a pie, no se evidencian fachadas, nomenclaturas ni circunstancia diferente a lo ya descrito; en el medio magnético también se encontraban dos audios donde se escucha hablar a un hombre que según la accionante es el señor **JAVIER ENRIQUE**, quien indica “ (...) *mijo no es que yo te quiera molestar yo estoy diciendo las cosas que sean, espere que me pasen las ... si es que ustedes ya no fueron y le dijeron a Don John que no fuera a dar las grabaciones, porque si da las grabaciones yo se las muestro, por eso le decía yo*

*se las muestro y si no veo nada me toca decirle -que pena con ustedes me informaron mal y ya- eso se lo he dicho cantidad de veces, pero si están las cosas ahí si aténganse de mí porque realmente ahí se forma el mierdero discúlpeme que se lo esté diciendo” y en el segundo audio menciona “usted es un chino que créame que se está buscando que yo de pronto lo agreda y eso es lo que yo no quiero, pero realmente esto que estoy poniendo aquí lo voy a poner en consideración de la justicia porque es que usted ya se pasó de castaño a oscuro, póngale cuidado te vas a dar de cuenta que sí”.*

3.9. Como pruebas el señor **JAIRO ENRIQUE VASCO JIMÉNEZ** solicitó fuesen tenidas en cuenta las habidas en el trámite de incumplimiento iniciado por él en contra de la señora **ALEYDA ORTIZ PÉREZ** y en el que se declaró como no probados los hechos denunciados el 23 de febrero de 2021, entre ellos, está el Instrumento de Identificación Preliminar del Riesgo en el cual se observó “*Relación compañeros, separados hace 6 meses, tiene 2 hijos en común de 27 y 22 años, refiere se fue de su casa debido a que la denunciada se enteró de hija extramatrimonial, manifiesta el desencadenante de la violencia en este momento se genera porque no le permite ingreso a su casa a construir alcoba para devolverse debido a estado de salud, dentro de los hechos ocurridos en los últimos 20 días refiere: psicológica (no permite el ingreso a la casa) verbal (hijueputa gana) factores protectores: red de apoyo familiar, independencia, economía. Factores de riesgo: ejercicio de poder, inadecuada resolución de problemas, déficit de la comunicación.*” (fl. 103).

3.10. Pidió tener en cuenta los hechos de la solicitud de incumplimiento descritos en su declaración, en la cual se indicó que, “*El día de hoy 12/02/2021 aproximadamente a las 9.30 p.m. me encontraba en la calle 55 a # 64 - 02 sur casa 91, bosa villa del rio, casa que tenemos en común con mi ex compañera Aleida Ortiz Pérez, le dije que respetara la casa, ella me dijo yo hago lo que se me dé la puta gana en la casa, entro a quien quiera y entro con el que quiera, yo a usted no le tengo miedo, a mí no me importa lo que usted diga, yo entro a quien se me dé la hijueputa gana. La policía del cuadrante llego, me dijo que me retirara, ella echo candado al inmueble, (...) no permitió el ingreso de los maestros de una obra que inicie el día 18/12/2020, yo no tengo llaves de ese candado y no puedo ingresar saco los maestros de la obra sin dejarlos ejercer más o trabajar más. Se está haciendo una obra de arreglar el patio y de hacer una alcoba o para un gimnasio y cerró la puerta y no me dejo entrar y también influencia a los hijos para que salga ese escándalo como dice mi hijo en las redes.*” (fl. 118).

3.11. Así mismo, solicitó tener en cuenta los descargos de la señora **ALEYDA ORTIZ PEREZ** en dicha diligencia, quien manifestó que, “*(...) todo es falso, y aclara él llega la casa yo me encuentro laborando en mi casa empieza el señor a ser grosero, estaba con mi jefe porque el viene a entregar trabajo y a recoger trabajo y empieza a alterarse diciéndome que el señor es mi mozo y que no solamente el sino que tengo muchos más que a mí me gusta ganarse la plata de otra manera no trabajado que si sigue ingresando a mi jefe lo va a sacar a golpes que por que yo estoy irrespetando la casa entrándolo a él, dice que lo último que falta es que me haya acostado en la cama donde dormía con él, me dice que soy una perra que soy*

*cochina que no me va a dejar trabajar en la casa que me vaya de la casa que no me va a dejar trabajar en la casa por formando una industria y todo es porque yo no permito por que en días pasados el se me entraba a la cuarto y empezaba a tocarme y entonces porque no tengo relaciones con el me insulta y me trata de perra que soy una zorra. PREGUNTADO: ¿Manifiéstele al despacho si, si el día de los hechos usted le dijo alguna palabra insultante? CONTESTO: Yo solamente le dije, haga lo que quiera y llamé a la policía.” (fl.119).*

4. Del anterior material probatorio, bien puede establecerse que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **JAIRO ENRIQUE VASCO JIMÉNEZ**, incumplió la medida de protección impuesta el 16 de abril de 2014 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, si se tiene en cuenta que el agresor confesó parcialmente los hechos de agresión motivo del presente incidente, como quiera que en declaración manifestó que, “ (...) efectivamente siempre respondo las agresiones que ella expulsa de su boca que no son muy amables, diciendo que ella hace lo que se le dé la hijueputa gana y que ella entra al que quiera, le respondo yo también hago lo que se me dé la hijueputa gana y no respondo (...)”, (subrayado de importancia por el Juzgado); luego porque, en la declaración del joven **JULIAN ANDRÉS VASCO ORTÍZ**, hijo en común de las partes, quien presencié los hechos, aquel indicó que, “(...) *verbalmente, le dice perra, zorra cochina, el día del suceso, el llegó y encontró al Señor Jairo Giraldo, jefe de mi mamá, entregando trabajo a mi mamá, y presentes estábamos mi hermana mayor, la señora Olga y un trabajador de Nombre Michael, desde pues de que el jefe de mi mamá se retira, el señor Jairo Vasco empieza a hacer amenazas, no siendo la primera vez que lo hace, le decía a ella, que ya se lo había advertido que él no iba a responder por lo que pasara, que si le tocaba irse a una cárcel, lo hacía, pero que él no iba a permitir que ese manteco viniera a irrespetar la casa (...)*”, lo que permite inferir que el referido señor ciertamente ha ejercido conductas de violencia verbal, psicológica y emocional en contra de la incidentante al referirse a aquella con palabras soeces, desobligantes y denigrantes.

5. En esos términos, teniendo en cuenta que en la medida de protección impuesta el 16 de abril de 2014 se ordenó a **JAIRO ENRIQUE VASCO JIMÉNEZ**, “(...) *[cesar] inmediatamente y se abstengan de realizar la conducta objeto de queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones de contra de las mismas partes (...)*”, bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa, pues, se encuentran comprobados nuevos hechos de violencia verbal, psicológica y emocional, lo que hacía necesario adoptar medidas a efectos de prevenir, remediar y sancionar hechos futuros de violencia intrafamiliar hacia la mujer como sujeto de especial protección constitucional, aunado a que dentro del trámite, aquel no acreditó haber asistido al tratamiento reeducativo y terapéutico a efectos de modificar las conductas inadecuadas en el ámbito familiar.

6. Respecto de lo anterior señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva

de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

*“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,<sup>1</sup> en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,<sup>2</sup> y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),<sup>3</sup> y su Protocolo Facultativo (2005).*

*En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.*

*4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

*a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

---

<sup>1</sup> Convención de Belém do Pará.

<sup>2</sup> Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

<sup>3</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

*Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.*

7. En consecuencia, se tiene entonces que, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la señora **ALEYDA ORTIZ PÉREZ** y en contra de **JAIRO ENRIQUE VASCO JIMÉNEZ** siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, bajo un enfoque de perspectiva de género que conlleva a prohibir todo tipo de violencia contra la mujer, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso y la sanción de Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a quien se advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

8. Colofón de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

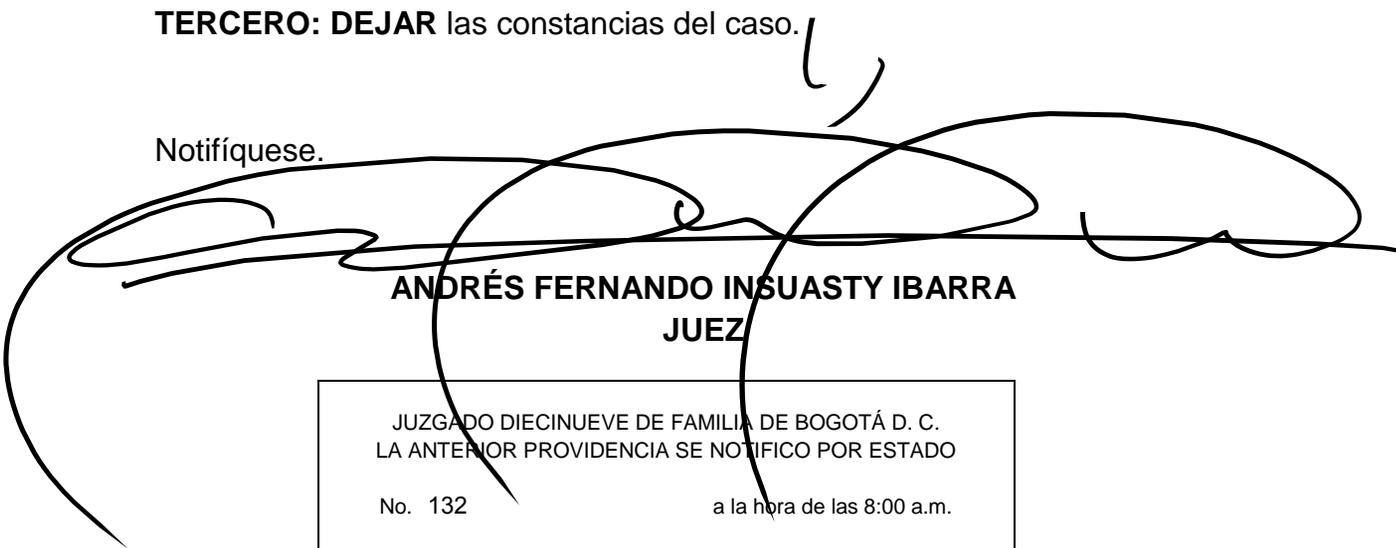
**III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 26 de marzo de 2021, por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I de esta ciudad, en la que se declaró que **JAIRO ENRIQUE VASCO JIMÉNEZ** incumplió la medida de protección de fecha 16 de abril de 2014.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

**TERCERO: DEJAR** las constancias del caso.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 132

a la hora de las 8:00 a.m.

26 AGOSTO 2021

ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

YPD

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Familia 019 Oral**

MEDIDA DE PROTECCIÓN  
Rad. No. 110013110019-2021-00352-01  
Asunto: Consulta

---

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5778d09d7d7f74b4cd0330f25c86ec967e2212b8bb703c48bbbae7ee0a35edd2**

Documento generado en 25/08/2021 09:02:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**